

R. 076/2023

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/400/2023**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/I/025/2020**ACTOR:** -----**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/400/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veinte de enero de dos mil veinte**, ante la oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco I y II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho el **C. -----** a demandar de las autoridades Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Director de Licencias, Verificación y Dictámenes, Jefe del Departamento de Inspección de Obras, e Inspector de Obras adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes:

“1.- La orden de inspección con número de folio 000239, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, emitido por el ING. ARQ. -----, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad y supuestamente notificado por el C. -----,

Inspector de Obras adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de esta ciudad.

2.- El acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, emitido por el ING. -----, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y supuestamente notificado por el C. - -----, Inspector de Obras adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos.

3.- El acta de inspección con folio número 0239, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, practicada por el inspector sin demostrarlo el C. -----, Inspector de Obras adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y emitida por el ING. -----, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRA/II/025/2020**, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas quienes dieron contestación en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, excepto el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo que fue acordado el dos de marzo de dos mil veintidós.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **dós de marzo de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 79 fracción IV, del Código de la materia, sobreseyó el juicio respecto al Director de Licencias, Verificación y Dictámenes del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por no haber emitido, ordenado, ni ejecutado los actos que se le atribuyen, de lo que se deriva que se siguió el juicio sólo por cuanto al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Jefe del Departamento de Inspección de Obras, e Inspector de Obras adscrito a la

Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco; por otra parte, de conformidad con el artículo 138 fracción II del mismo ordenamiento legal declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que:

“(...) la autoridad demandada(sic) deje insubsistentes los actos impugnados, y abstenerse de imponer crédito alguno con motivo de los actos declarados nulos.”

5.- Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/400/2023**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Acapulco I.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la

notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las demandadas el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del diecisiete al veintitrés de enero de dos mil veintitrés, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en ésta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- Las recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Causa agravio a mis representadas, la Resolución definitiva de fecha once de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del H. Tribunal de Justicia Administrativa y precisamente en su considerando Tercero se extralimitó al declarar que son fundados y operantes los conceptos de nulidad e invalidez planteados por la parte actora en consecuencia, así como también viola en perjuicio de mi representada la fracción I, del artículos(sic) 137, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que la resolutoria se extralimito(sic) al no valorar las pruebas en copias certificadas, que fueron agregadas al escrito de contestación de demanda por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ya que del mismo se desprende el fundamento legal para la emisión del acto reclamado, mismo que se encuentra fundado, motivado y debidamente notificado conforme a derecho, por lo que en ninguna forma existe incompetencia de la autoridad que dicto(sic), ordeno(sic) el acto reclamado como erróneamente lo expone para actualizar la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 226, del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Apéndice 1995, Tomo VI, Parte SCJN, del Semanario Judicial de la Federación, página 153, con número de registro 394182, que señala:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

SEGUNDO.- Asimismo causa agravios a mi representada la Resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós. En relación en el resuelve(sic) cuarto de la resolución por este medio impugnada toda vez que la inferior, no hizo una valoración clara y precisa de los argumentos hechos valer dentro de los escritos de contestación de demanda por las autoridades que represento, ni tomó en cuenta las causales de improcedencia y sobreseimiento en sus artículo y tampoco los conceptos de nulidad e invalidez, expuestas en la contestación de demanda, la aleguen o no las

partes del juicio de nulidad.

No omitiendo que la Magistrada Instructora, dejó de analizar los argumentos expuestos, por mis representadas ya que actuó de manera parcial, inclinándose únicamente a llevar a cabo el estudio y análisis de las manifestaciones del actor, toda vez que por parte de mi representada, se le dijo que el acto reclamado tiene su origen en el citatorio de fecha 21 de noviembre de dos mil diecinueve, y las documentales y actuaciones que derivaron de este, en el bien inmueble ubicado en Avenida Gran Vía Tropical, número 1-C, del Fraccionamiento Las Playas, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, las cuales fueron realizadas conforme a derecho, observando en todo momento el respeto al gobernado así como de sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad, tal y como lo señalan los artículos 16 Constitucional, 4 fracción II y 5 fracción VII, 12, 13 y 14 y demás relativos y aplicables 11, 12, 63, 158 de la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, 3 fracción Vi(sic) y VII, 330, 331, 332, 333, 334, 335 y demás relativos aplicables del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco, Guerrero, 93 fracción VII y 273 del Bando de Policía y Gobierno, lugar donde se encontró que "SIN ACTIVIDAD SE OBSERVÓ COLOCACIÓN DE TEJABAN, A BASE DE HERRERIA Y GALVATEJA EN 3° NIV AZOTEA APROX. 2.00 M2 CON POSIBLE AFECTACIÓN LOTE COLINDANTE" ubicado en ----- de Acapulco de Juárez, Guerrero, infringiendo con ello los artículos 57, 341, 342 y 343 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a la vez que el **actor no exhibe en ningún momento licencia y/o permiso infringiendo los artículos antes mencionados**, lo cual manifestaron mis representadas en sus escritos de contestación de demanda.

Por otra parte, se reitera lo señalado dentro del escrito de contestación de demanda sobre lo referente a la falta legitimación por parte del presente actor, puesto que no anexa constancia alguna con la que acredite ser propietario del bien inmueble, puesto que las actas que anexa, no son suficientes para acreditar que se vulneran su interés jurídico o legítimo, por lo que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 78 fracción VI, relacionada con el artículo 79 fracción II, ambos del Código de procedimientos Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, en el sentido de que la actora no acredita el interés legítimo en su demanda de nulidad, se desprende que no se vulnera el interés legítimo de la actora puesto que de las pruebas que anexa se tiene que la actora solo exhibe un recibo de pago de impuesto predial. Apoya lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 224803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 364.

INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad

ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S. A. de C. V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Al efecto, sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del tribunal fiscal de la federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del código fiscal de la federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.*

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. *conforme a segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Tales consideraciones causan agravios a mis representadas, el CONSIDERANDO TERCERO en relación con los resolutivos TERCERO Y CUARTO en razón de que la Magistrada instructora se extralimitó al declarar que la actora ACREDITO los extremos de su pretensión en consecuencia y Segundo Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda en los términos y para los efectos en el último considerando del presente fallo, es preciso señalar que por ser de orden público e interés social la sala debió estudiar la existencia de los actos impugnados, las aleguen o no las partes y la inferior se extralimitó a declarar la nulidad de los actos impugnados.

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente principal, esta Plenaria advierte que en el presente toca se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior conforme a lo dispuesto por el artículo 191 del mismo ordenamiento legal, y que para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

“ARTICULO 191.- *En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.”*

Así tenemos, que el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, por el Licenciado -----, quien se dice autorizado de la autoridad demandada Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, sin embargo, una vez analizadas las constancias procesales del expediente **TJA/SRA/II/025/2020**, se desprende a foja 98, que dicha autoridad **no dió contestación a la demanda, por lo que, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad**, tal y como se observa en el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, que en la parte conducente dice:

“...Que el plazo de diez días hábiles concedidos al ciudadano

DIRECTOR DE LICENCIAS Y VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, para que produjera contestación a la demanda, le transcurrió del veintinueve de enero al catorce de febrero de dos mil veinte, descontados los días inhábiles, lo que certifico para todos los efectos legales correspondientes, en consecuencia con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, se declara precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, ...”

Entonces, si la autoridad demandada Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, no contestó la demanda, y la disposición del artículo 222 del Código de la materia, establece que se desechará el recurso cuando sea interpuesto por la autoridad que no haya dado contestación, entonces, el recurso que nos ocupa resulta improcedente respecto a la referida autoridad, al actualizarse al caso concreto las causales de improcedencia y sobreseimiento que se establecen en los artículos 78 fracción XIV en relación con el 222, segundo párrafo, y 79 fracción II, todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado:

“Artículo 78. *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

(...)

XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

(...)

Artículo 79. *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

(...)

II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

Artículo 222.- *La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.*

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.”

(LO SUBRAYADO ES NUESTRO)

En las narradas consideraciones, al resultar fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas de oficio por esta Sala Superior en relación a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, quien no contestó a la demanda y se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, **debe sobreseerse y se SOBRESEE el presente recurso de revisión respecto a dicha autoridad.**

Por otra parte, se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por el autorizado de las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Director de Licencias, Verificación y Dictámenes, Jefe del Departamento de Inspección de Obras, e Inspector de Obras adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco, en el recurso de revisión que nos ocupa, esencialmente son los siguientes:

- Refiere que la Magistrada de la Sala Regional al resolver se extralimitó al declarar fundados y operantes los conceptos de nulidad e invalidez planteados por la parte actora, contraviniendo el artículo 137 fracción I del Código de del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, al no valorar las pruebas que fueron exhibidas junto a la contestación de la demanda del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Acapulco;
- Señala, que la sentencia no se hizo una valoración clara y precisa de los argumentos hechos valer en los escritos de contestación de demanda, ni se tomó en cuenta la causal de improcedencia y sobreseimiento, contenida en el artículo 78 fracción VI, en relación con el diverso 79 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, referente a la falta de interés jurídico o legítimo del actor, toda vez que no exhibe la licencia y/o permiso para la colocación de tejaban a base herrería y galvateja en el tercer nivel de azotea, documento alguno con el que acredite que es propietario del bien inmueble, puesto que solo exhibe un recibo de pago de impuesto predial.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos como agravios son

parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/025/2020**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **fundado** el argumento relativo a que no se tomó en cuenta la causal de improcedencia y sobreseimiento, contenida en el artículo 78 fracción VI, en relación con el diverso 79 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, referente a la falta de interés jurídico o legítimo del actor, toda vez que no exhibe la licencia y/o permiso para la colocación de tejaban a base herrería y galvateja en el tercer nivel de azotea, documento alguno con el que acredite que es propietario del bien inmueble, puesto que solo exhibe un recibo de pago de impuesto predial.

Lo anterior, en virtud de que esta plenaria considera que la referida causal de improcedencia se actualiza por razón diversa a la señalada por las autoridades demandadas en su recurso de revisión, es decir, no por el hecho de no presentar licencia y/o permiso para la colocación de tejaban a base herrería y galvateja en el tercer nivel de azotea, documento alguno con el que acredite que es propietario del bien inmueble, y atendiendo a que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de estudio preferente, esta Sala Colegiada procede a su análisis bajo las consideraciones siguientes:

De inicio, se considera importante precisar que los actos impugnados por la parte actora los hizo consistir en el acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, emitido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, la orden de inspección con número de folio 000239, y el acta de inspección ambas de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, practicada con motivo de la visita realizada a la obra en construcción ubicada en la Avenida Gran Vía Tropical número 1-C del Fraccionamiento las Playas, de la ciudad de Acapulco.

Por otra parte, y para una mejor comprensión del sentido en que se resuelve, es necesario remitirse a lo dispuesto por el Reglamento de

Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que establece lo siguiente:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO

Artículo 3.- *De conformidad con lo dispuesto por la Ley y por la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponderán al Ayuntamiento, para lo cual tendrá las siguientes facultades:*

(...).

VI. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución y/o terminadas, con personal técnico en áreas afines a la construcción.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO VISITAS DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

VISITAS DE INSPECCIÓN

“Artículo 330.- *Una vez expedida la licencia de construcción, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley y este Reglamento.*

Artículo 331.- *Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y los yacimientos pétreos en explotación, cumplan con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, y demás Ordenamientos legales aplicables.*

Artículo 332.- *El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.*

Artículo 333.- *El inspector deberá identificarse ante el propietario, el Director Responsable de Obra, el Corresponsable, el Perito Responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Ayuntamiento, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.*

Artículo 334.- *Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos*

en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio Inspector.

Artículo 335.- *De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el Inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.*

En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos en los términos del Artículo 337 de este Reglamento.

Artículo 336.- *Al término de la diligencia y de conformidad con los Artículos 45, fracción IV, y 316, fracción III, de este Reglamento, los Inspectores deberán firmar el libro de bitácora de las obras en proceso de construcción anotando la fecha de su visita y sus observaciones.*

Artículo 337.- *Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que deberán presentarse ante las autoridades del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se cerró el acta.*

Al escrito de inconformidad acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que no las hubiere presentado ya durante el desarrollo de la visita.

Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado o haciéndolo, no los hubieren desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos.

El Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este Artículo, emitirá la resolución debidamente fundada y motivada que conforme a derecho proceda, la cual notificará al visitado personalmente, siguiendo el procedimiento que para notificaciones de esa naturaleza establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, cuando proceda, imponga las medidas de seguridad a que se refiere el Título anterior.

....”

De los preceptos legales transcritos se desprende que el procedimiento por medio del cual se desarrollarán las visitas de inspección, las cuales se realizarán en el lugar señalado en la orden de visita, con la presencia del inspector y la persona con la que se deba desahogar la misma; asimismo, que al inicio de la visita de verificación, los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten; de igual forma, señala que en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores; del mismo modo, los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de inspección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita; así también, establece que al cierre de la visita el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, dejándose copia del acta de la visita a la persona con quien se entendió la diligencia; y por último, se emitirá la resolución administrativa correspondiente, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada.

En esa tesitura, los actos impugnados consistentes en el acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, emitido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, la orden de inspección con número de folio 000239, y el acta de inspección ambas de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, practicada con motivo de la visita realizada a la obra en construcción ubicada en la Avenida Gran Vía Tropical número 1-C del Fraccionamiento las Playas, de la ciudad de Acapulco, no afectan la esfera jurídica de la parte actora, en virtud de que las autoridades demandadas en términos de los artículos 3 fracción VI, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, y 337, todos del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se encuentran obligadas a realizar visitas de verificación con la finalidad de verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se

encuentren en proceso o terminadas se encuentren cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcciones señalado, acto que podría dar lugar o no a alguna resolución en que se determine la existencia de irregularidades, observaciones o medidas para corregirlas, circunstancia que depende de que si la obra e construcción se encuentra cumpliendo con lo que ordena el Reglamento, es por ello, que no es sino hasta que se emita la resolución en el procedimiento administrativo de visita domiciliaria de inspección y en el supuesto de que la autoridad decida imponer alguna sanción, ésta causará agravio al inspeccionado, afectando su esfera jurídica, mientras tanto, los actos ahora impugnados constituyen actos de naturaleza intraprocesal o intermedios, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final y que es la oportunidad en la cual se pueden plantear todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento de inspección se realizó, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron, por lo que, en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativas a la falta de interés jurídico o legítimo del actor.

Resulta aplicable la tesis 2a. CXLIII/98, con número de registro 195016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, cuyo rubro y texto dicen:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA, PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS. *Las actas de inspección o auditoría fiscal encuadran dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con la forma de liquidación (acto administrativo definitivo o resolutorio), de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables. Sin embargo, la irrecurribilidad de tales actas es una regla de orden y no una regla material absoluta, pues no se puede afirmar que los actos de trámite no son impugnables o inmunes a los medios de defensa. Lo que quiere decirse, simplemente, es que los actos de trámite, no son impugnables aisladamente, sino en su caso, hasta que se produzca la resolución*

final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron, como falta de identificación de los visitadores, entre otros.”

Así también, es aplicable al caso concreto la tesis I.11o.A.6 A (10a.), con número de registro 2018272, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto:

“VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. Conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, son actos de imposible reparación dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Ahora bien, el acta final a que se refiere el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no reviste las características de un acto de imposible reparación dentro del procedimiento de visita domiciliaria, toda vez que se trata únicamente de un acto intraprocesal o intermedio, por lo que, en su contra, es improcedente el juicio de amparo indirecto, aun cuando se argumente que se levantó fuera del plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del propio código y que, por tanto, debe darse por concluida la visita, en virtud de que el solo hecho de que el contribuyente continúe sujeto a dicho procedimiento no transgrede sus derechos sustantivos, pues éste puede culminar con una resolución que le sea favorable y, de no ser así, es posible controvertir dicho vicio en el medio de defensa que proceda contra la resolución definitiva que se emita.”

Por lo anterior, esta Sala revisora considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, y 79 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que procede el sobreseimiento del juicio, en virtud de que el acto impugnado no afecta la esfera jurídica de la parte actora.

En las narradas consideraciones, al resultar **parcialmente fundados y suficientes** los agravios expresados por las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Jefe del Departamento de Inspección de Obras, e Inspector de Obras adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en

ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **REVOCARSE** la sentencia definitiva de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/025/2020**, y al actualizarse la causal de improcedencia establecida en lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, y 79 fracción II, del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el juicio, por las consideraciones establecidas en el último considerando del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en el artículo 218 fracciones V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas de oficio por esta Sala Superior en relación a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en consecuencia; se **SOBRESEE** el recurso de revisión, respecto a esta autoridad.

SEGUNDO.- Son **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por el autorizado de las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Jefe del Departamento de Inspección de Obras, e Inspector de Obras adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/400/2023**, y **suficientes para revocar** la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/I/025/2020**, por las consideraciones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Se **SOBRESEE** el juicio de nulidad con número **TJA/SRA/I/025/2020**, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 78, fracción VI, y 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, analizadas por esta Sala Superior.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y HÉCTOR FLORES PIEDRA, **con el VOTO EN CONTRA** de la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el cuarto de los nombrados ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

VOTO EN CONTRA

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS